

**SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE SAN FERNANDO**

**RIT O-86-2020**

**DEMANDANTE: DOLE CHILE S.A.**

**DEMANDADO: FANNY BEATRIZ SALINAS FLORES**

**MATERIA. DESAFUERO MATERNAL.**

---

San Fernando, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 26 de agosto de 2020, compareció **HERNÁN LONGUEIRA MONTES** y **SANDRA DEL CARMEN PARDO GAETE**, labores de dirección, en representación, de **DOLE CHILE S.A., R.U.T.: 94.612.000-6**, todos con domicilio para estos efectos en Bueras 218, Piso 4, oficina 403, Rancagua, solicitando autorización para despedir a doña **FANNY BEATRIZ SALINAS FLORES, R.U.T.: 16.522.425-6**, trabajadora agrícola, con domicilio en Pasaje Oriente 135, Población Chile Nuevo, El Tambo, San Vicente, indicando que su representada celebró contrato con la demandada, el 09 de abril de 2020, para desarrollar labores como tarjador en la Planta San Fernando, para la temporada de embalaje manzanas y peras exportación, temporada 2020 y según lo establecido en el contrato, las funciones de la demandada terminarían hasta la conclusión de la faena temporal señalada, situación que se producirá el 28 de agosto de 2020, la demandada se encuentra en la actualidad con fuero maternal, de acuerdo al artículo 201 del Código del Ramo, por lo cual solicitan se conceda autorización para despedirla por la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, ya que según el artículo 174 del Código referido, el tribunal está facultado para autorizar el despido de un trabajador por la causal invocada, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato ya que dicha norma estipula en su inciso primero: "En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160".

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de que la demandada fue notificada válidamente esta no contestó la demanda, así como tampoco compareció a la



audiencia preparatoria, ni a la de juicio, por lo cual el llamado a conciliación no prosperó. Además se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: a) Existencia de una relación laboral que unía a las partes y b) Efectividad que la parte demandada se encuentra en estado de gravidez, lo que habilitaría que goce del estado de fuero.

**TERCERO:** Que, la discusión fundamental de autos, se centra en la procedencia del desafuero solicitado por la demandante, quien alega que el contrato de trabajo celebrado con la demandada, para cuya terminación solicita la autorización del tribunal, terminó por la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, es decir, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus dichos la actora incorporó prueba documental consistente en contrato de trabajo celebrado entre las partes del juicio, con fecha 10 de abril de 2020, en el cual se pactó en su cláusula segunda que la relación laboral tendría una duración correspondiente a la obra o faena de embalaje de manzanas y peras de exportación temporada 2020. Además, se incorporó certificado de embarazo emitido el 11 de agosto de 2020, por doña Dilsa Cáceres, matrona, en el que se indica encontrarse en estado de gestación de ocho semanas.

**QUINTO:** Que por su parte la demandada no contestó la demanda, no compareció a la audiencia preparatoria, así como tampoco a la audiencia de juicio, oportunidad a la cual fue citada a absolver posiciones, declaración que no prestó, por lo cual corresponde, además, hacer efectivo el apercibimiento legal establecido en el artículo 454 N° 3 inciso 1° del Código del Trabajo, por haberse solicitado en la audiencia respectiva por la demandante, sumado al hecho de que no presentó probanza alguna, ni oposición a la acción interpuesta en su contra.

**SEXTO:** Que, apreciadas en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica las probanzas acompañadas por las partes, éstas permiten tener por establecido mediante contrato de trabajo que la demandada comenzó a trabajar para la demandante el 10 de abril de 2020, cuya conclusión correspondía al término de la faena de embalaje de manzanas y peras de exportación temporada 2020. Por su parte, según certificado médico se tiene por establecido que la



CKTZTXSHLH

trabajadora al día 08 de septiembre de 2014, comunicó a la empresa que presentaba diagnóstico de embarazo en forma positiva, con un periodo de gestación de 8 semanas.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas y siendo el fuero maternal el derecho irrenunciable de la mujer embarazada que le permite garantizar la conservación de su empleo durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, lapso durante el cual el empleador no puede proceder al despido de la trabajadora aforada sin autorización judicial previa, cualquiera sea la naturaleza del contrato de trabajo que los vincula, incluso tratándose de contratos por obra o faena como ocurre en el caso de autos, toda vez que la ley no establece distinciones a ese respecto.

**OCTAVO:** Que, la controversia ha sido resuelta en la legislación laboral otorgando al juez la facultad de autorizar o no el despido de la trabajadora embarazada por la conclusión de la obra o faena para la cual fue contratada, lo que supone una consideración armónica de todos los elementos de convicción de que dispone el tribunal.

**NOVENO:** Que así, el artículo 174 del Código del Trabajo, contiene una norma de naturaleza objetiva, cuya finalidad no es sino impedir que el empleador ponga término al contrato del trabajo de manera directa de un trabajador protegido con fuero, sin la autorización del juez; y, por tanto, dicha disposición supone la manifestación de voluntad del empleador en orden a poner término a la relación laboral que lo liga con una trabajadora que se encuentra embarazada, en el caso en virtud de un contrato por obra o faena determinada, cuya data de vencimiento es conocida en forma precisa y con antelación por las partes y cuyo advenimiento por sí solo no puede constituir una forma de eludir la protección de la trabajadora en estado de gravidez.

**DÉCIMO:** Que de esta manera, constituyendo la naturaleza del contrato de trabajo incorporado, y habiéndose acreditado una vez iniciada la relación laboral, que la demandada tomó conocimiento de su embarazo, sabiendo de antemano que el contrato terminaría con la conclusión de la faena para la cual fue contratada, es del todo procedente la autorización de conformidad a la ley, que el empleador efectúa en autos, a fin de poner término al contrato celebrado entre las partes, lo que se decretará en derecho.



CKTZTXSHLH

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 174, 159 N° 4, 194 y siguientes 446, 454 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo,  
**SE RESUELVE:**

I.- Que **HA LUGAR** a la demanda interpuesta por **DOLE CHILE S.A.**, en cuanto se autoriza a la actora para poner término al contrato de trabajo que la vincula con doña **FANNY BEATRIZ SALINAS FLORES, R.U.T.: 16.522.425-6**; autorización que debe hacerse efectiva dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

II.- Que **no se condena en costas** a la parte demandada por no haberse opuesto a la acción.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **José Miguel Valenzuela**, Juez de este Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.



CKTZTXSHLH

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>